

Señor:
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELKIN PEREIRA OLIVEROS Y MARTHA CECILIA OLIVEROS.
RADICADO:	05001400300620230012000

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del nueve (09) de febrero de (2023) mediante el cual libra mandamiento de pago parcial notificado el (10) de febrero de 2023.

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, el día 10 de febrero de 2023, **ALIANZA SGP S.A.S** fue notificado del auto del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por lo que nos encontramos en término para presentar recurso de reposición.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Corresponde al proferido el día nueve (09) de febrero, mediante el cual se libra mandamiento de pago parcial en contra de **ELKIN PEREIRA OLIVEROS Y MARTHA CECILIA OLIVEROS** y a favor de **BANCOLOMBIA SA**, por concepto adeudado en los pagarés relacionados en el escrito de demanda.

El extremo pasivo suscribió dos obligaciones contenidas en dos pagares a favor de Bancolombia, pagares identificados con los No. 6120087027 (crédito hipotecario) y 90000002721. Bajo la obligación 90000002721, como se señaló en el escrito de la demanda, se realizaron pagos parciales, no obstante, a la fecha de presentación de esta, el crédito se encontraba en mora y habiéndose pactado la cláusula aceleratoria, se hacía efectivo el cobro por todas las obligaciones vigentes del ejecutado.

Su señoría en la providencia que libró mandamiento de pago parcial asegura que no puede ejecutarse la obligación No. 6120087027, esto teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía real se encuentra afectada a patrimonio de familia desde el año 2017.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO



Su despacho expresa que la ley 70 de 1931 deja claro que: “(...) sólo pueden ser perseguido como garantía de la obligación por la cual se adquirió el bien y no cubre otros créditos, aunque se hayan adquirido con la misma entidad bancaria (...).

Pese a lo anterior, al analizar la norma no se evidencia lo indicado por el despacho, teniendo presente que la ley se centra en la regulación de la figura, es decir, reúne un conjunto de preceptos que permiten comprender el alcance de su constitución en la vivienda familiar. De ninguna forma el legislador limitó la posibilidad que tienen los acreedores de perseguir el cobro de las obligaciones contraídas por el/los propietario(s) o la imposibilidad de pagar una deuda bancaria con ciertos bienes de manera exclusiva. Por este motivo, me permito traer a colación la norma como argumento central de este recurso:

LEY 3ª DE 1991 ARTÍCULO 38 QUE MODIFICÓ EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 9 DE 1989:

El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

LEY 546 DE 1999: CRITERIOS A LOS CUALES DEBE SUJETARSE EL GOBIERNO NACIONAL PARA REGULAR UN SISTEMA ESPECIALIZADO DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA

Con su creación el Estado procuró *proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda* y la forma de como acceder a diferentes modalidades de adquisición (créditos, construcción, subsidio etc).

En este orden lógico, contempló la posibilidad de respaldar la financiación recibida y la posibilidad a las entidades que financiaban el proyecto perseguir el inmueble afectado en caso de incumplimiento, siempre que se cumplieran las condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991 mencionados renglones arriba.

“ARTÍCULO 22.- Patrimonio de familia. Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente Ley podrán construir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991 (...)

DECRETO 2677 DE 2012 ARTÍCULO 38. EMBARGABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA: DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE Y A LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES CONSTITUIDOS COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

(...) PARÁGRAFO. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación,

subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 546 de 1999.

Si bien el patrimonio de familia es una figura jurídica creada con la finalidad de proteger el patrimonio de una familia y ser protegido de ciertos actos jurídicos que puedan afectar el núcleo familiar; además de ser considerada por la ley como inembargable, sólo en el caso de que quien persiga el inmueble fuese quien financio la adquisición, este puede ser embargado, es decir, la excepción a la inembargabilidad que reviste el patrimonio de familia, recae sobre quien financie la adquisición de la vivienda la facultad de perseguir el bien y las normas que lo regulan no limitan en ninguno de sus articulados la naturaleza de la obligación que deviene en la persecución del bien

Tal situación se refleja en el caso que nos ocupa, toda vez que la constitución de la afectación fue acto concomitante con la hipoteca abierta, es decir, en un mismo acto se constituyeron ambas figuras jurídicas.

Si bien el certificado de tradición refleja una afectación al inmueble identificado con M.I 50C-1991830 no es menos cierto que Bancolombia, extremo activo, fue el encargado de financiar la adquisición del inmueble. La Escritura Pública 3156 de fecha 08 de junio de 2017, conocida por su despacho, contiene: 1. Compraventa “sección primera”, 2. hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia, que cubre también toda clase de obligaciones conjunta o separadamente hayan contraído o contraigan en el futuro en favor de Bancolombia “sección segunda” (a folio 26) y 3. Patrimonio de familia “sección tercera” (en ese orden).

CONSTITUCION DE UNA HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA POR PARTE DE LOS EJECUTADOS:

Es un contrato consensual, bilateral y accesorio en el cual intervienen dos partes, una, denominada Deudor o Hipotecante, y otra, denominada Acreedor, y en el cual surgen obligaciones recíprocas para ambas partes, es decir, para el deudor la obligación de pagar el valor del crédito con sus intereses, dentro del plazo señalado por el Acreedor, y a este último, otorgar la cancelación una vez se satisfaga la obligación a su favor,

Es aquella que se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones. Estas obligaciones varias, normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, como es el caso que nos ocupa, así entonces, esta hipoteca “abierta” garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el hoy ejecutado contrajo con mi representado, sin importar el monto al cual ascienda la deuda total, ni el plazo ni las condiciones del pago.

Para mayor claridad, señor Juez, se extrae y se consigna las manifestaciones que permiten la embargabilidad del bien:



PARÁGRAFO: Con sustento de la normatividad vigente y para todos los efectos legales a que haya lugar, **LOS COMPRADORES** declaran que el **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, no será oponible a Bancolombia S.A. por ser la entidad que financia la adquisición del inmueble objeto de este contrato.

CUARTO: Que con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, aprobado por **EL ACREEDOR** a **Los Hipotecantes**, por la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$69.713.700,00) MONEDA CORRIENTE**, mes vencido, la que será pagada dentro del plazo de veinte (20) años en doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que **Los Hipotecantes** conjunta o separadamente hayan contraído o contraigan en el futuro en favor de **El Acreedor**.

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **EL ACREEDOR**, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también

pel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



3165 Aa043487934

toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **Los Hipotecantes**, conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ART 7 CGP)

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

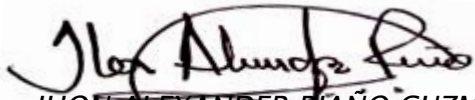
La norma señalada por usted, señor juez, no limita la posibilidad a que los acreedores puedan perseguir los bienes en cabeza del deudor para satisfacer la obligación incumplida, de tal forma que la ley 70 de 1931 no establece límites a la excepción de inembargabilidad, por lo que no dable que se tomen decisiones más allá de lo que se reza en las disposiciones normativas.

VI. PETICIONES

Primero: Solicito respetuosamente que se REPONGA el mandamiento ejecutivo proferido de fecha nueve (09) de febrero 2023 y en consecuencia libre también mandamiento de pago sobre la obligación 6120087027 por valor de \$21.305.703.

Segundo: En caso de no ser resuelta favorablemente la reposición solicito sea remitido al superior funcional para que este resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Alexander Riano Guzmán'.

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

MMM

RE: 05001400300620230012000 RECURSO REPOSICION SUB APELACION BANCOLOMBIA CONTRA ELKIN PEREIRA OLIVEROS Y MARTHA CECILIA OLIVEROS

Yezid Roncancio Cortes <yroncanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 16:17

Para: Kelly Marcela Soto Montes <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Buenas tardes

Se acusa recibido en la fecha hábil que fue remitido y se anexa al expediente para darle el trámite que en derecho corresponda. Exponiéndole que el numero correcto del expediente es 2021-00511 y no el que cita el memorialista en referencia.

Atentamente,

YEZID RONCANCIO CORTES
Escribiente Nominado.

De: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 15:29
Para: Yezid Roncancio Cortes <yroncanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 05001400300620230012000 RECURSO REPOSICION SUB APELACION BANCOLOMBIA CONTRA ELKIN PEREIRA OLIVEROS Y MARTHA CECILIA OLIVEROS



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

 cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2846957
 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Abogado Judicializacion Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 15:17
Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 05001400300620230012000 RECURSO REPOSICION SUB APELACION BANCOLOMBIA CONTRA ELKIN PEREIRA OLIVEROS Y MARTHA CECILIA OLIVEROS

Señor:
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN PEREIRA OLIVEROS Y MARTHA CECILIA OLIVEROS.
RADICADO: 05001400300620230012000

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del nueve (09) de febrero de (2023) mediante el cual libra mandamiento de pago parcial notificado el (10) de febrero de 2023.

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,
JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. 1020444432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co